



Ciudad de México, a 05 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-VER-772/2021 y TEV-
JDC-155/2021**

ACTOR: RAFAEL CARBAJAL ROSADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité
Ejecutivo Nacional**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-VER-772/2021, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintidós de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz notificó a este órgano jurisdiccional de la sentencia recaída en el expediente señalado al rubro. En dicha sentencia, el Tribunal Electoral local determinó revocar el acuerdo de improcedencia relativo al expediente CNHJ-VER-772/2021 y ordenó la emisión de una resolución.
2. **Admisión y requerimiento de informe a la autoridad señalada.** El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de admisión respectivo. En

dicha admisión **se le requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, de acuerdo al análisis y determinación hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta ilegalidad en el proceso de insaculación para determinar las candidaturas de representación proporcional en el estado de Veracruz.

QUINTO. AGRAVIOS. Para la actora, le causa agravio el proceso de insaculación en donde dice fue excluido.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

- Registro del actor al proceso de selección de candidaturas estatal.
- Copia del acta de cabildo en donde se separa de su cargo público en el Municipio de Minatitlán.
- Vínculos electrónicos a diferentes publicaciones.
- Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como: **si fue ilegal o no el proceso de insaculación en donde el actor participó y por tanto si procede o no su registro como candidato a diputado plurinominal.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

En su escrito, el actor señala respecto a su inscripción:

“5. Y fue el caso, de que, el día 21 de febrero del 2021, me registre en tiempo y forma, vía digital, como aspirante a candidato de Diputado Local, de representación proporcional, por el Partido Político Morena, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional, de conformidad a la Convocatoria Emitida, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena, publicada el día 30 de enero del año 2021..” (pág. 10 del escrito de queja.)

Sobre este hecho, y en apartado de agravios, el actor señala:

“Me causa grave agravio la omisión en la que incurrieron los órganos partidistas señalados como responsables, de los hechos que me duelen, ya que de manera velada e intencionada han vulnerado mis derechos políticos electorales como ciudadano, al no dar respuesta positiva a mi solicitud de registro como aspirante a candidato a Diputado Local de Representación Proporcional, para participar en la ronda respectiva en el proceso de Insaculación, mediante el cual se definirían los candidatos a Diputados Locales, de Representación proporcional, a contender por el Partido Político Morena en el presente proceso electoral local ordinario 2021, porque tampoco me dio ni me ha dado, por escrito respuesta alguna a mi petición, de aspirante a la candidatura de diputado local plurinominal, debidamente fundada y motivada, en la que me refiera por qué no procedió mi solicitud al cargo solicitado, violentado con ello aparte de mis garantías constitucionales, Concretamente mi derecho de petición, principalmente, porque en materia, electoral, las peticiones que se realicen por parte de los ciudadanos o representantes de los partidos políticos, se deben de responder en breve término” (págs.. 19 y 20 del recurso)

Respecto a lo señalado, la Comisión Nacional de Elecciones señala en su informe circunstanciado:

*“A pesar de que el impugnante señala por medio de una apreciación subjetiva, que esta autoridad partidista realizó un procedimiento carente de observancia de los principios rectores del procedimiento y demás irregularidades, así como la afirmación de que no fue integrado al proceso de insaculación, no obstante, tal afirmación surge de una apreciación subjetiva del promovente, puesto que **aduce que la Comisión Nacional de Elecciones no consideró su registro para el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales** para el Estado de Campeche (sic) en el proceso electoral 2020-2021, coartando su derecho de ser votado.*

*Al respecto, **esta autoridad partidista manifiesta que las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena y la Convocatoria propiamente, a la Comisión Nacional de Elecciones, no implican ninguna violación a sus derechos** porque de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores, y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de Morena..”* (pág. 8 del informe rendido por la CNE. Las **negritas** son propias)

Finalmente, el informe señala:

“Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que el actor asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura se le otorga el derecho como candidato y, con ello, se tiene por aprobado su registro. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar o negar su registro, lo cual se encuentra previsto en la base 6.2, inciso d) de la Convocatoria, que reza:

"...6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará e/ registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones: dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda...

Dicho lo anterior, se concluye que el actor previo procedimiento de insaculación, estaba sujeto a la valoración del perfil establecido en la base que se transcribe con antelación.." (pág. 9 del Informe circunstanciado.)

Es de la lectura de la Convocatoria respectiva **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL AGRAVIO DELACTOR.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- El actor no aportó elementos, dado lo que se presenta como elementos dentro del escrito de queja, para señalar que la Comisión Nacional de Elecciones omitió algún elemento señalado en la Convocatoria respectiva para el proceso de insaculación. En este sentido, el actor únicamente señala de manera genérica, en los vínculos electrónicos presentados, supuestas violaciones sin señalar específicamente en qué partes, elementos o, en caso de los videos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el objeto de su agravio.

- De la lectura de la autoridad responsable se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones está autorizada a valorar el perfil de quienes participarán en el proceso de candidaturas plurinominales de acuerdo a la cita que la misma autoridad hace de la base 6 de la Convocatoria respectiva.

El presente estudio, encuentra que el actor no señala cómo es que se violentaron sus derechos dentro del proceso impugnado. Esto es porque, tal y como se señaló en el capítulo de pruebas, él mismo solamente presenta vínculos electrónicos del proceso de insaculación y una documental pública consistente en la Convocatoria al proceso del que se duele por no haber sido registrado como candidato. Este estudio encuentra que si bien los artículos invocados por el actor son de seguimiento obligatorio por todas las autoridades competentes ya que son los derechos humanos en la rama político electorales; estos derechos se deben de materializar en normas operativas e instituciones electorales.

Por lo que, el actor no generó convicción al presente estudio que los artículos invocados hayan sido violentados con la designación combatida; **de ahí lo infundado de los agravio.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundamentar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales en el registro al proceso de insaculación por las razones que fueron expuestas en el estudio de la presente.

Al mismo tiempo, esta CNHJ manifiesta que, si bien en otras ocasiones ha tenido un criterio garantista respecto a los agravios hechos valer por actores sobre las candidaturas, es de la revisión particular de cada uno de estos casos que se desprenden que en cada uno de ellos se invocaron violaciones específicas a la normatividad de MORENA, tanto general como la particularidad de la convocatoria respectiva. En este caso, las valoraciones del actor fueron genéricas por lo que la autoridad jurisdiccional partidaria no puede actuar más que con los elementos que obren en el expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás

relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios del **C. Rafael Carbajal Rosado**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

